

Asunto C-80/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

8 de febrero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:Sąd Rejonowy dla Warszawy — Śródmieścia w Warszawie
(Tribunal de Distrito de Varsovia-Śródmieście, Polonia)**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de octubre de 2020

Parte demandante:

E.K.

S.K.

Parte demandada:

D.B.P.

Objeto del procedimiento principal

Los demandantes solicitan que se condene al demandado al pago a su favor de una cantidad de dinero, más los intereses moratorios legales, en relación con el cobro indebido de cuotas de principal e intereses con ocasión del reembolso de un préstamo, por la aplicación de cláusulas abusivas en un contrato de préstamo hipotecario indexado al tipo de cambio del franco suizo (CHF). Los consumidores demandantes impugnan las cláusulas del contrato de préstamo, no negociadas individualmente por ellos, relativas a la conversión del importe del préstamo y de las cuotas del préstamo según el tipo de cambio de divisas extranjeras fijado por el banco demandado.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, especialmente de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo; artículo 267 TFUE.

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de disposiciones nacionales según la cual el órgano jurisdiccional no declara el carácter abusivo de toda la cláusula contractual, sino únicamente de aquella parte de la cláusula por la que esta resulta abusiva y, por consiguiente, dicha cláusula sigue siendo parcialmente eficaz?

2. ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de disposiciones nacionales según la cual el órgano jurisdiccional, después de declarar el carácter abusivo de una cláusula contractual sin la cual el contrato no puede subsistir, puede modificar el resto del contrato interpretando las declaraciones de voluntad de las partes para evitar la nulidad del contrato, que es ventajoso para el consumidor?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: considerandos vigesimoprimeros y vigesimocuarto, artículos 6, apartado 1, y 7, apartados 1 y 2.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 r. Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964) (Dz.U. n.º 16, partida 93, en su versión modificada); en lo sucesivo, «CC».

Se considerará consumidor a la persona física que celebre con un profesional un negocio jurídico que no sea inherente a su actividad económica o profesional (artículo 22¹).

Apartado 1. Será nulo el negocio jurídico contrario a la ley o realizado en fraude de ley, salvo que una norma especial establezca otro efecto, en especial, que en lugar de las disposiciones nulas del negocio jurídico se aplicarán las disposiciones legales pertinentes. Apartado 2. Será nulo el negocio jurídico contrario al orden público. Apartado 3. Cuando la nulidad afecte únicamente a una parte del negocio jurídico, el negocio permanecerá en vigor en lo restante, salvo que de las circunstancias se desprenda que, sin las disposiciones afectadas por la nulidad, el negocio no se habría celebrado (artículo 58).

Apartado 1. La manifestación de voluntad se interpretará de conformidad con la costumbre y los usos, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se

produzca. Apartado 2. En los contratos, hay que atender a la intención común de las partes y a la finalidad perseguida, antes que limitarse al sentido literal de sus términos (artículo 65).

Apartado 1. Las cláusulas de un contrato celebrado con consumidores que no se hayan negociado individualmente no vincularán al consumidor cuando establezcan los derechos y obligaciones de este de forma contraria a las buenas costumbres y atenten manifiestamente contra sus intereses (cláusulas ilícitas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que determinen las obligaciones principales de las partes, en particular lo relativo al precio o a la remuneración, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca. Apartado 2. En caso de que una cláusula contractual no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás disposiciones del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes. Apartado 3. Se considerarán cláusulas de un contrato celebrado con consumidores que no se hayan negociado individualmente aquellas sobre cuyo contenido el consumidor no haya podido tener una influencia concreta. Se trata en particular de las cláusulas contractuales retomadas de un modelo de contrato propuesto al consumidor por el contratante. Apartado 4. La carga de la prueba de que una cláusula ha sido negociada individualmente recaerá en quien invoque este extremo (artículo 385¹).

La compatibilidad de las cláusulas de un contrato con las buenas costumbres se apreciará en vista de la situación en el momento de la celebración del contrato, teniendo en cuenta su contenido, las circunstancias concurrentes en su celebración y los demás contratos relacionados con el contrato en el que figuren las disposiciones que son objeto de apreciación (artículo 385²).

Quien sin título jurídico haya obtenido un beneficio patrimonial a expensas de otra persona, deberá restituir el beneficio en especie y, cuando no fuera posible, devolver su valor (artículo 405).

Apartado 1. Las disposiciones de los artículos anteriores resultarán de aplicación en particular a las prestaciones indebidas. Apartado 2. Una prestación será indebida cuando quien la haya realizado no estuviera obligado en absoluto o no estuviera obligado respecto de la persona beneficiaria de la prestación, cuando la causa de la prestación haya decaído o no se haya alcanzado el fin pretendido con esta o cuando el negocio jurídico que obliga a la prestación sea nulo y no se haya convalidado tras ella (artículo 410).

Ustawa z dnia 29 sierpnia 1997 r. Prawo bankowe (Ley del Derecho bancario, de 29 de agosto de 1997) (Dz.U. n.º 140, partida 939, en su versión modificada); en lo sucesivo, «Ley Bancaria».

Mediante el contrato de préstamo, el banco se compromete a poner a disposición del prestatario por el tiempo indicado en el contrato una cantidad de dinero destinada a una finalidad determinada y el prestatario se compromete a utilizarla en las condiciones establecidas en el contrato y a reembolsar la cantidad del préstamo utilizada junto con los intereses en los plazos de pago acordados, así

como a abonar una comisión por el préstamo concedido (artículo 69, apartado 1, en la redacción vigente el 8.7.2008).

El contrato de préstamo deberá formalizarse por escrito, y en él deberá figurar, en particular, la siguiente información: 1) las partes del contrato, 2) el importe y la moneda del préstamo, 3) la finalidad para la que se haya concedido el préstamo, 4) las reglas y el plazo de reembolso del préstamo, 5) el importe de los intereses del préstamo y las condiciones de su modificación, 6) el tipo de garantía del reembolso del préstamo, 7) la extensión de las facultades del banco relativas al control de la utilización y al reembolso del préstamo, 8) los plazos y la forma de puesta a disposición de los fondos dinerarios a favor del prestatario, 9) el importe de la comisión, si el contrato la prevé, 10) las condiciones de modificación y resolución del contrato (artículo 69, apartado 2, en la redacción vigente el 8.7.2008).

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

El 8.7.2008, los demandantes celebraron por un período de 360 meses un contrato de préstamo hipotecario indexado al tipo de cambio del franco suizo (CHF), por un importe de 103 260 CHF, que debía desembolsarse en un único pago hasta el 8.10.2008. El tipo de interés del préstamo era variable y el préstamo debía reembolsarse en cuotas iguales.

Conforme a las «Condiciones del préstamo» aceptadas por los demandantes, el importe del préstamo debería desembolsarse al prestatario en eslotis [(PLN)], en CHF o en otra divisa. Para convertir a eslotis el importe del préstamo, el banco debía aplicar la tasa de compra del CHF publicada en la «tabla de tipos de cambio para préstamos de vivienda y de consolidación en divisas extranjeras del Deutsche Bank PBC S.A.», vigente en la fecha del desembolso del préstamo o de uno de sus tramos. El reembolso del préstamo debía producirse mediante cargo a favor del banco en la cuenta bancaria del prestatario del importe en PLN equivalente a la cuota devengada en CHF, a la deuda exigible o a otros conceptos favorables al banco en CHF, calculados mediante la aplicación de la tasa de venta del CHF, publicada en la «tabla de tipos de cambio [...] del Deutsche Bank PBC S.A.», vigente en el banco.

En la demanda presentada el 6.7.2018, los demandantes solicitaron que se condenara al demandado al pago a su favor del importe de 26 274,90 PLN, más los intereses moratorios legales. En la motivación de la demanda, señalaron en particular que, en el período comprendido entre el 17.7.2008 y el 3.4.2012, el banco demandado cobró indebidamente de los demandantes un importe de 24 705,30 PLN como consecuencia de la aplicación de cláusulas abusivas contenidas en el contrato de préstamo. El demandado solicitó la desestimación de la demanda, señalando que el contrato de préstamo no es nulo y no contiene cláusulas abusivas.

De las declaraciones de los demandantes y de los testigos resulta que, cuando celebraron el contrato de préstamo, los demandantes no ejercían una actividad comercial y que en los años 2006 y 2008 habían celebrado con el banco demandado 4 contratos de préstamo. Durante el proceso de concesión del préstamo, los demandantes mantuvieron contacto con el banco utilizando medios de comunicación a distancia y solamente realizaron una visita a la sucursal del banco. Los apoderados de los demandantes firmaron la mayoría de los documentos crediticios (incluyendo la solicitud del préstamo y el contrato de préstamo). Los demandantes no negociaron con el banco ninguna de las cláusulas del contrato de préstamo. Los demandantes solicitaron al banco que les mandara el borrador del contrato por correo electrónico antes de su firma, pero dichas peticiones quedaron sin respuesta. En el marco del procedimiento [judicial], los demandantes fueron informados de los efectos de una eventual declaración de nulidad del contrato por el órgano jurisdiccional. Los demandantes manifestaron que comprendían las consecuencias jurídicas y financieras de la declaración de nulidad del contrato de préstamo, que las aceptaban y que consentían en que el órgano jurisdiccional declarase la nulidad del contrato.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Con arreglo a la postura dominante en la jurisprudencia polaca, las condiciones aplicadas por el banco demandado contienen cláusulas abusivas, que atañen únicamente a una parte de las cláusulas de conversión, cuya ineficacia no imposibilita la ejecución del contrato.

Las propuestas de solución alcanzadas hasta la fecha en la jurisprudencia nacional parecen suscitar dudas a la luz del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13. En efecto, como ha declarado el Tribunal de Justicia,¹ *«el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13[/CEE del Consejo] se opone a una normativa de un Estado miembro [...] que atribuye al juez nacional, cuando este declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva. [...] Así pues, del tenor literal del apartado 1 del citado artículo 6 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que esta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible. [...] Si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que*

¹ Véase la sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito (C-618/10).

ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (véase, en este sentido, el auto Pohotovost', antes citado, apartado 41 y jurisprudencia citada), en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales». Es más, en la citada sentencia (apartado 69), el Tribunal aludió directamente a los puntos 86 a 88 de las conclusiones de la Abogada General Verica Trstenjak presentadas el 14 de febrero de 2012, en las que la cuestión anterior había sido explicada de un modo todavía más directo y firme. La Abogada General llamó la atención sobre la reducción de los riesgos para el profesional resultante del empleo de cláusulas abusivas, puesto que un cambio consistente en adaptar las condiciones contractuales a una situación conforme a la ley es aceptable para el profesional. La perspectiva de que se acaben subsanando las causas de ineficacia de un contrato y la previsibilidad de los riesgos para el profesional podrían tener el efecto inverso al deseado por el autor de la Directiva y dar la posibilidad de que el juez lleve a cabo un cambio del contrato *a posteriori*, que no solo suavizaría el efecto disuasorio que dimana del artículo 6 de la Directiva citada, sino que incluso produciría el efecto contrario. La postura anterior se ha visto recogida en numerosas resoluciones del Tribunal de Justicia.²

Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha permitido una excepción a la regla que prevé el efecto de la ineficacia de la cláusula abusiva, señalando³ que en una situación en la que un contrato concluido entre un profesional y un consumidor no pueda subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a una normativa nacional que permite al juez nacional sustituirla por una disposición supletoria del Derecho nacional. La postura anterior ha sido completada posteriormente señalando que la facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria del Derecho nacional queda limitada a los supuestos en los que la declaración de la nulidad de la cláusula abusiva obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando

² Véanse los autos del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2010, Pohotovost' (C-76/10), apartado 41; de 11 de junio de 2015, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (C-602/13), apartados 33 a 37, y de 6 de junio de 2016, Ibercaja Banco (C-613/15), apartados 36 a 38, así como las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler (C-26/13), apartados 77 y 79; de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank (C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13), apartados 28, 31 y 32; de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brusse y de Man Garabito (C-488/11), apartado 57; de 21 de abril de 2016, Radlinger y Radlingerová (C-377/14), apartados 97 a 100; de 21 de diciembre de 2016, Naranjo y Martínez (C-154/15 y C-307/15), apartados 57 y 60; de 26 de enero de 2017, Banco Primus (C-421/14), apartados 71 y 73; de 31 de mayo de 2018, Sziber (C-483/16), apartado 32; de 7 de agosto de 2018, Banco Santander (C-96/16 y C-94/17), apartados 73 y 75; de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska (C-176/17), apartado 41; de 14 de marzo de 2019, Dunai (C-118/17), apartado 51; de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia (C-70/17 y C-179/17), apartados 53, 54 y 63, y de 7 de noviembre de 2019, NMBS (C-349/18 a C-351/18), apartados 66 a 69.

³ Véase la sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler (C-26/13), apartado 85.

expuesto el consumidor de ese modo a consecuencias de tal índole que representarían para este una penalización.⁴ Además, en la sentencia de 14 de junio de 2012, el Tribunal de Justicia declaró directamente que el artículo 6, apartado 1, no puede interpretarse en el sentido de que permite que el juez nacional modifique el contenido de la cláusula abusiva, en lugar de limitarse a dejarla sin aplicación, sino que dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que atribuye al juez nacional la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva.⁵ Finalmente, el Tribunal de Justicia, explicando el sentido de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13, ha señalado que estas disposiciones «se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia».⁶

El órgano jurisdiccional remitente achaca una objeción esencial al planteamiento, según el cual las cláusulas relativas al desembolso y al reembolso del préstamo resultan solo parcialmente abusivas y la supresión de su parte defectuosa permite cumplir sin interferencias el contrato del préstamo en lo restante. La mayor duda la suscita el planteamiento de que, de las cláusulas con arreglo a las cuales el desembolso y el reembolso del préstamo pueden efectuarse, con la autorización del banco, en CHF, debe suprimirse la parte abusiva consistente en la necesidad de obtener la autorización del banco, de modo que el desembolso y el reembolso del préstamo podrían efectuarse incondicionalmente en CHF. Según este planteamiento, las cláusulas relativas al desembolso y al reembolso del préstamo, cuyo contenido en el contrato es: «El importe del préstamo se abonará al prestatario en PLN. [...] Con la autorización del banco, el préstamo puede abonarse también en CHF o en otra divisa.» (cláusula 2, apartado 2); «El reembolso del préstamo deberá efectuarse mediante cargo a favor del banco en la cuenta bancaria del prestatario del importe en PLN, equivalente a la cuota devengada en CHF, con el importe en PLN equivalente a la cuota corriente en CHF, a la deuda exigible o a otros conceptos favorables al banco en CHF, calculados mediante la aplicación de la tasa de venta del CHF publicado en la “tabla de tipos de cambio [...]” vigente en el banco dos días antes del vencimiento de la cuota del importe del préstamo. Con la autorización del banco, el prestatario puede reembolsar el préstamo también en CHF o en otra divisa»,

⁴ Véanse el auto del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 2015, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (C-602/13), apartado 38, y las sentencias: de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank (C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13), apartado 33; de 7 de agosto de 2018, Banco Santander (C-96/16 y C-94/17), apartado 74; de 14 de marzo de 2019, Dunai (C-118/17), apartado 54, y de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia (C-70/17 y C-179/17), apartados 37 y 59.

⁵ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito (C-618/10), apartados 71 y 73.

⁶ Véase la sentencia de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia (C-70/17 y C-179/17), apartado 64.

(cláusula 6, apartado 1), tras la supresión de las partes, deberían tener el siguiente tenor: «*El préstamo puede desembolsarse en CHF*» (cláusula 2, apartado 2). «*El prestatario puede hacer reembolsos del préstamo en CHF*» (cláusula 6, apartado 1). Es difícil sustraerse a la impresión de que esta opción no es otra cosa que, precisamente, suprimir los elementos que hacen abusiva la cláusula abusiva, es decir, una modificación esencial de esa cláusula, incompatible con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13.⁷

Asimismo, es consecuencia de esa opción la suavización del llamado efecto disuasorio, puesto que garantiza al profesional que introduce cláusulas abusivas en el contrato que, en el peor de los casos para él, el órgano jurisdiccional las modificará de tal manera que asegure un cumplimiento del contrato sin interferencias, sin ningún tipo de consecuencias negativas para el profesional. Por tanto, en la práctica la protección del consumidor resulta ficticia, dado que en una situación típica, el consumidor, basándose en el tenor literal del contrato, estará más bien convencido de que está obligado a reembolsar el préstamo únicamente en PLN, puesto que no ha obtenido la autorización para el reembolso en CHF, mientras que solo después de la resolución del órgano jurisdiccional se enterará de que era justo lo contrario, lo que expone al consumidor al peligro de que se le achaque un cumplimiento defectuoso del contrato, con el riesgo de que el banco dé por resuelto el contrato y de que se declare exigible anticipadamente todo el importe del préstamo.

Suscita también dudas el segundo planteamiento, según el cual la declaración de que determinadas cláusulas del contrato son abusivas y, por consiguiente, no son vinculantes para el consumidor no se opone a que puedan modificarse otras cláusulas del contrato de modo que, en definitiva, el contrato pueda cumplirse. El Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo, Polonia), al calificar las cláusulas de conversión como abusivas, consideró negativo que el importe del préstamo se denominara en CHF y no en PLN y declaró que el contrato de préstamo debía considerarse un contrato de préstamo en PLN. Sin embargo, no está claro si esta peculiar conversión de un préstamo en divisas en otro en PLN es fruto de la interpretación de las declaraciones de voluntad de las partes del contrato (artículo 65, apartado 2, del CC) o bien del reconocimiento de que la cláusula que determina el importe del préstamo es otra cláusula abusiva (artículo 385¹, apartado 1, del CC). Parece que la intención del Sąd Najwyższy no era declarar que resulta abusiva la cláusula del contrato de préstamo que determina el importe del préstamo (artículo 385¹, apartado 1, del CC), porque, en tal supuesto, la modificación o integración del contrato para colmar la «laguna» creada en él sería directamente contraria al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13. Por lo tanto, parece que, según el Sąd Najwyższy, debe considerarse que el importe del préstamo se determina en PLN y no en CHF mediante una interpretación de las declaraciones de voluntad de las partes (artículo 65, apartado 2, del CC). Sin

⁷ Véase la sentencia de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia (C-70/17 y C-179/17), apartado 64.

embargo, en este punto, se plantea la pregunta de si este tipo de interpretación del artículo 65, apartado 2, del CC es compatible con los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 y si este tipo de interpretación tiene por objeto proteger los intereses del consumidor o si, acaso, pretende proteger los intereses del profesional que utiliza cláusulas abusivas. En efecto, no puede excluirse que un órgano jurisdiccional, tras reconocer que son abusivas ciertas cláusulas del contrato, declare que, sin estas cláusulas, el ulterior cumplimiento del contrato resulta imposible, pero que, para evitar la nulidad del contrato, proceda a interpretar otras cláusulas del contrato para poder mantenerlo en vigor. En una situación en la que el consumidor acepte la nulidad del contrato, este proceder del órgano jurisdiccional sería contrario a los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 y, como resulta de esta, al principio que prohíbe que el órgano jurisdiccional modifique el contrato salvo para declarar que son ineficaces las cláusulas contractuales, al principio de la tutela efectiva de los derechos del consumidor y a la obligación de tomar en consideración el efecto disuasorio de la Directiva 93/13 respecto de los profesionales.

Como solución alternativa, el órgano jurisdiccional podría reconocer que las cláusulas relativas al desembolso y al reembolso del préstamo, a saber, las cláusulas 2, apartado 2, y 6, apartado 1, de las «Condiciones del préstamo», constituyen cláusulas íntegramente abusivas, que no vinculan a las partes (artículo 385¹, apartado 1, del CC), sin las cuales el contrato no puede subsistir (artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13); además, este contrato, al no comprender las cláusulas imprescindibles relativas a las reglas de reembolso del préstamo y al modo de poner a disposición del prestatario los fondos dinerarios (artículo 69, apartado 2, puntos 4 y 8, de la Ley Bancaria) sería contrario a la ley y, por tanto, nulo (artículo 58, apartado 1, del CC), por lo que todas las prestaciones realizadas en su virtud —es decir, el desembolso del préstamo y el reembolso de las cuotas— constituirían prestaciones indebidas (artículo 410, apartado 2, del CC), susceptibles de restitución (artículo 405 del CC, en relación con el artículo 410, apartado 1, del CC). Esta solución parece ser posible en el presente litigio, en especial si se tiene en cuenta que los demandantes consintieron en que el contrato fuera declarado nulo. Sin embargo, debido al hecho de que esta solución se opondría a las formas, anteriormente expuestas, de interpretación judicial de las disposiciones nacionales, se ha hecho necesario plantear las presentes cuestiones prejudiciales. Por ello, el órgano jurisdiccional remitente considera que es necesario que el Tribunal de Justicia responda si es correcta la conclusión expuesta.

El órgano jurisdiccional remitente propone que se den las siguientes respuestas a las cuestiones prejudiciales planteadas:

1. Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de disposiciones nacionales según la cual el órgano jurisdiccional no declara el carácter abusivo de toda la cláusula contractual, sino únicamente de

aquella parte de la cláusula por la que esta resulta abusiva y, por consiguiente, dicha cláusula sigue siendo parcialmente eficaz.

2. Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de disposiciones nacionales según la cual el órgano jurisdiccional, después de declarar el carácter abusivo de una cláusula contractual sin la cual el contrato no puede subsistir, puede modificar el resto del contrato interpretando las declaraciones de voluntad de las partes para evitar la nulidad del contrato, que es ventajoso para el consumidor.

DOCUMENTO DE TRABAJO